

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**EXPEDIENTE JUDICIAL TRATADO EN EL MARCO DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

TEMA:

**NULIDAD TOTAL DE LA R.D. N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA
Y LA R. VICEMINISTERIAL N° 418-2004-SA-DVM**

BACHILLER:

ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ

**LIMA – PERÚ
2017**

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mi madre OCTAVIA, quien con sus enseñanzas ha inculcado en mis valores y ahora desde el viaje sin retorno hace notar en mí la evidencia más próxima a la perseverancia y la honestidad de mis actos a través de la vida.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la persona del Sr. Rector Dr. Luis Cervantes Liñán

Por darme la oportunidad de afianzar mi vocación para la investigación.

A mis compañeros de estudio:

Por la convivencia académica, el intercambio de información, experiencias laborales, intercambio de conocimiento.

A mis compañeros de trabajo:

Por compartir muchos instantes de reflexión y apoyo recíproco.

INTRODUCCION

Que el presente trabajo tiene su trascendencia debido a que nos permite saber y entender que en nuestro País, que se desenvuelve en un Estado de Derecho, implica que el estado no puede obrar sobre sus miembros si no es conforme a una regla preexistente y que no puede exigirles determinada conducta si no en virtud de reglas preestablecidas, la Constitución asegura el correcto funcionamiento de las instituciones y asegura el respeto de los derechos individuales.

En tal sentido, de acuerdo al marco que se configura la actual Constitución Política del Perú, esta ha previsto en el artículo 148°, que la Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Publica sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

En este escenario, el presente trabajo trata del Expediente Judicial para ser visto mediante la Ley N° 27584 norma que regula los Procesos Contenciosos Administrativo, y modificada mediante las Leyes N° 27709, 28531 y el Decreto Legislativo N° 1067 en algunos aspectos, en el cual se plantea la Demanda que tiene como pretensión que se declare la Nulidad total de la Resolución Directoral N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA y la Resolución Viceministerial N° 418-2004-SA-DVM y en consecuencia se proceda a nivelar y reintegrar la Bonificación Especial y la Remuneración Básica con arreglo al artículo 1° y 2° del D.U. N° 037-94 y al D.U. N° 105-2001 en el monto que corresponda y con retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro y al primero de setiembre del dos mil uno expidiendo la nueva resolución correspondiente.

En esta circunstancia, el tema elegido de expediente judicial para ser tratado en el marco del Proceso Contencioso Administrativo, está perfectamente justificado por que el autor de esta Memoria es actor directo en este expediente judicial, debido a que siendo trabajador del estado, Nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el Ministerio de Salud, fui afectado así como a miles de trabajadores de diferentes sectores del Estado que están bajo el mismo régimen laboral citado en líneas anteriores de este párrafo, por la aplicación incorrecta de las Bonificaciones Especiales otorgadas mediante el Decreto Supremo N° 019-94, y el Decreto de Urgencia N° 037-94, así también como la indebida aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que intervine en calidad de Demandante contra mi centro laboral representado por los respectivos Funcionarios y Autoridades y la Procuraduría Publica a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, como Demandados.

Que Inicialmente estos casos se Presentaron como Acción de Amparo en los Juzgados Especializado en lo Civil de Lima, en mi caso fue admitido la Demanda el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, sin embargo, debido a la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0206-2005-PA/TC quien Resuelve en el numeral 4° lo siguiente: Declarar que las reglas procesales de aplicación a las demandas de amparo en materia laboral pública que a la fecha de publicación de esta sentencia se encuentren en trámite, serán las previstas en los fundamentos 53 a 58 y 60 del caso Manuel Anicama Hernández (Exp. N° 1417-2005-AA/TC) de modo que serán vinculantes tanto para los jueces que conocen los procesos de amparo, como para los jueces competentes para conocer las demandas contencioso administrativas a que se refiere la ley N° 27584.

Que en tal razón el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Declara Improcedente la Demanda Interpuesta de Acción de Amparo ordenando la remisión de los autos a la mesa de partes de los Juzgados Contenciosos Administrativo, para su correspondiente tramitación; siendo Admitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contenciosos Administrativo a trámite y en la vía de Proceso Especial la Demanda Interpuesta por Andrés Roberto Vilcapaza Gómez que tiene como pretensión la Nulidad total de la Resolución Directoral N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA y la Resolución Viceministerial N° 418-2004-SA-DVM y en consecuencia se proceda a nivelar y reintegrar la Bonificación Especial y la Remuneración Básica con arreglo al artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y al Decreto de Urgencia N° 105-2001 en el monto que corresponda y con retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro y al primero de setiembre del dos mil uno expidiendo la nueva resolución correspondiente.

No obstante de los pronunciamientos en las diferentes sentencias que el Tribunal Constitucional emitió respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial otorgada con el Decreto de Urgencia N° 037-94, que de acuerdo al Artículo VII del Código Procesal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, los operadores judiciales no actuaban utilizando dichos precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento, que en un primer momento el Tribunal Constitucional considero que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N° 019-94, conforme lo establece el propio Decreto de Urgencia N° 037 en su artículo 7°, tal como se expuso en la sentencia recaída en el expediente N° 3654-2004-AA/TC.

Que posteriormente el Tribunal estimo que solo debían ser favorecidos con la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que esta era la condición de la propia norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC; y en el último criterio responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estimó que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norme mencionada, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

Que en este sentido y a lo que se expresó en el primer párrafo de esta Introducción es importante hacer denotar que nuestros Derechos que están protegidos en nuestra Constitución Política del Perú, se tiene que estar ejercitándolo para evitar el abuso y atropello de parte del Estado, y reconozca sus errores de indebida aplicación de la normas como en el presente caso de mi propio expediente, que en la presente Memoria he de desarrollar.

RESUMEN

Inicialmente la Demanda se Presentó como **Acción de Amparo** en la mesa de partes de los Juzgados Especializado en lo Civil de Lima, admitiendo la Demanda el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, pero con la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0206-2005-PA/TC, Resuelve con carácter vinculante en el numeral 4° que las demandas de amparo en materia laboral, serán vistos por los jueces de los Procesos Contencioso Administrativos a que se refiere la ley N° 27584.

Que el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara Improcedente la Demanda Interpuesta de Acción de Amparo ordenando la remisión de los autos a la mesa de partes de los Juzgados Contenciosos Administrativo, para su correspondiente tramitación; siendo Admitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contenciosos Administrativo a trámite y en la vía de Proceso Especial.

Que mediante Resolución N° 5 en el Expediente 26851-2006 el 13° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima da por recibido los Autos de la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativo.

Que mediante la Resolución N° 13 del 22 de julio del año 2009 el 13° Juzgado Contenciosos declara **Fundado** la Demanda Interpuesta por Andrés Roberto Vilcapaza Gómez, en consecuencia se declaran Nulas la Resolución Directoral N° 1696-200 y la Resolución Viceministerial N° 418-2004-SA-DVM y emitan nueva Resolución.

Que mediante la Resolución N° 14 del 29 de setiembre del año 2009 el 13° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima concede **Apelación con efecto suspensivo**, que planteo la Procuraduría Publica a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud contra la Resolución N° 13 del 22 de julio del año 2009.

Mediante Resolución N° 19 del 08 de marzo del año 2011 la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima Resuelve Confirmar la sentencia apelada pronunciada en Resolución N° 13 del 22 de julio del año 2009 del Décimo Tercera Juzgado Especializado que declaro **Fundado** la Demanda Interpuesta por Andrés Roberto Vilcapaza Gómez.

Que la Procuraduría Publica a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud Interpone el **Recurso de Casación** de fecha 13 de mayo del año 2011 contra la Resolución N° 19 del 08 de marzo del año 2011 de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima.

Que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con respecto de la Casación N° 4101-2011-Lima declara en la Ejecutoria Suprema de fecha 13 de octubre de 2011, **Improcedente** lo solicitado por la Procuraduría Publica a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud.

INDICE

1. Generalidades del centro donde adquirió la competencia profesional
 - 1.1. Perfil del centro
 - 1.2. Actividades del centro
 - 1.2.1. Misión
 - 1.2.2. Objetivo General
 - 1.2.3. Visión
2. Descripción de las actividades realizadas en el centro
3. Planteamiento del problema o caso concreto
4. Marco teórico
 - 4.1. Acción
 - 4.1.1. Definiciones en la doctrina
 - 4.1.2. Definiciones en la normatividad
 - 4.1.3. Definición en la jurisprudencia
 - 4.1.4. Características de la acción
 - 4.1.5. Acción versus otras instituciones jurídicas procesales
 - 4.1.5.1. Acción y justicia
 - 4.1.5.2. Acción y derecho
 - 4.1.5.3. Acción y pretensión
 - 4.1.5.4. La acción como forma típica del derecho de petición
 - 4.1.6. Elementos de la acción
 - 4.1.6.1. El sujeto.
 - 4.1.6.2. La causa.
 - 4.1.6.3. El objeto.
 - 4.1.7. Materialización de la acción
 - 4.2. Jurisdicción
 - 4.2.1. Definiciones
 - 4.2.2. Elementos de la jurisdicción
 - 4.3. La Competencia
 - 4.3.1. Definiciones
 - 4.3.2. Regulación de la competencia
 - 4.3.3. Determinación de la competencia
 - 4.3.3.1. En sentido genérico.
 - 4.3.3.2. En sentido específico.
 - 4.3.3.2.1. Competencia territorial.
 - 4.3.3.2.2. Competencia funcional.
 - 4.4. El Proceso
 - 4.4.1. Definiciones en el ámbito general
 - 4.4.2. Definición en el ámbito contencioso administrativo
 - 4.4.3. Funciones del proceso
 - 4.4.3.1. Interés individual e interés social en el proceso
 - 4.4.3.2. Función privada del proceso
 - 4.4.3.3. Función pública del proceso
 - 4.4.4. El proceso como tutela y garantía constitucional
 - 4.4.5. Principios relacionados con la función jurisdiccional
 - 4.4.5.1. Principios de rango constitucional
 - 4.4.5.1.1. Principio de Unidad y Exclusividad

- 4.4.5.1.2. Principio de Independencia Jurisdiccional
- 4.4.5.1.3. Principio de la Observancia del debido proceso
- 4.4.5.1.4. Principio de Publicidad en los procesos
- 4.4.5.1.5. Principio de Motivación escrita
- 4.4.5.1.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia
- 4.4.5.1.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia
- 4.4.5.1.8. Principio de no ser privado del derecho
- 4.5.6. Principios de rango legal
 - 4.5.6.1. Ley N° 27584 (Cajas, 2011)
 - 4.5.6.2. Proceso contencioso administrativo
- 4.6. El debido proceso formal
 - 4.6.1. Definición
 - 4.6.2. Elementos del debido proceso
 - 4.6.2.1. Intervención de un Juez independiente
 - 4.6.2.2. Emplazamiento válido
 - 4.6.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia
 - 4.6.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria
 - 4.6.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado
 - 4.6.2.6. Derecho a que se dicte una resolución
 - 4.6.2.7. Derecho a la instancia plural y control
- 4.7. El proceso contencioso administrativo
 - 4.7.1. Definición
 - 4.7.2. Regulación
 - 4.7.2.1. En el marco constitucional.
 - 4.7.2.2. En el marco legal.
 - 4.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo
 - 4.7.4. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa
 - 4.7.4.1. En sentido genérico.
 - 4.7.4.2. En sentido estricto.
 - 4.7.5. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo
 - 4.7.6. El Proceso Contencioso Administrativo Urgente
- 4.8. Sujetos del proceso
 - 4.8.1. El Juez.
 - 4.8.2. La parte procesal
 - 4.8.2.1. En sentido general.
 - 4.8.2.2. En sentido estricto.
 - 4.8.2.3. En el proceso contencioso administrativo.
 - 4.8.2.4. En el caso concreto.
- 4.9. Los puntos controvertidos del proceso contencioso administrativo
 - 4.9.1. Significado semántico.
 - 4.9.2. En el ámbito normativo.
 - 4.9.3. En el ámbito doctrinario
 - 4.9.4. Precisiones sobre los puntos controvertidos
- 5. Conclusión
- 6. Recomendaciones
- 7. Referencias bibliográficas
- 8. Glosario de términos
- 9. Anexos

1. Generalidades del centro donde adquirió la competencia profesional

1.1. Perfil del centro

MINSA

El Ministerio de Salud es un órgano del Poder Ejecutivo. Es el ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINSA

La estructura orgánica del Ministerio de Salud ha sido aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2016-SA, la cual responde a la estructura básica establecida en su Ley de Organización y Funciones, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1161. Está compuesta por órganos, unidades orgánicas que dependen técnica y funcionalmente del Ministerio de Salud, así como los Organismos y entidades con los que mantiene relaciones de rectoría y coordinación.

La estructura orgánica del Ministerio de Salud es la siguiente:

1. ALTA DIRECCIÓN
2. ÓRGANOS CONSULTIVOS
3. ÓRGANO DE CONTROL
4. ÓRGANO DE DEFENSA JURÍDICA

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA

5. ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO
6. ÓRGANOS DE APOYO
 - Oficina General de Administración.
 - **Oficina General de Recursos Humanos.**
 - **Oficina de Administración de Recursos Humanos.**
 - **Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos.**
 - Oficina General de Tecnologías de la Información.
 - Oficina General de Comunicaciones.
 - Oficina General de Transparencia y Trámite Documentario.
7. ÓRGANOS DE LÍNEA
8. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Señora Abogada
AURA ELISA QUIÑONES LI
Directora General

Funciones:

Artículo 44.- Oficina General de Recursos Humanos

La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo del Ministerio de Salud, dependiente de la Secretaría General, responsable de administrar el empleo, el rendimiento, las compensaciones y el desempeño del personal que labora en el Ministerio de Salud. Asimismo, promueve el bienestar y el desarrollo de las personas, así como administrar las relaciones laborales de los recursos humanos asignados a nivel institucional del Ministerio de Salud.

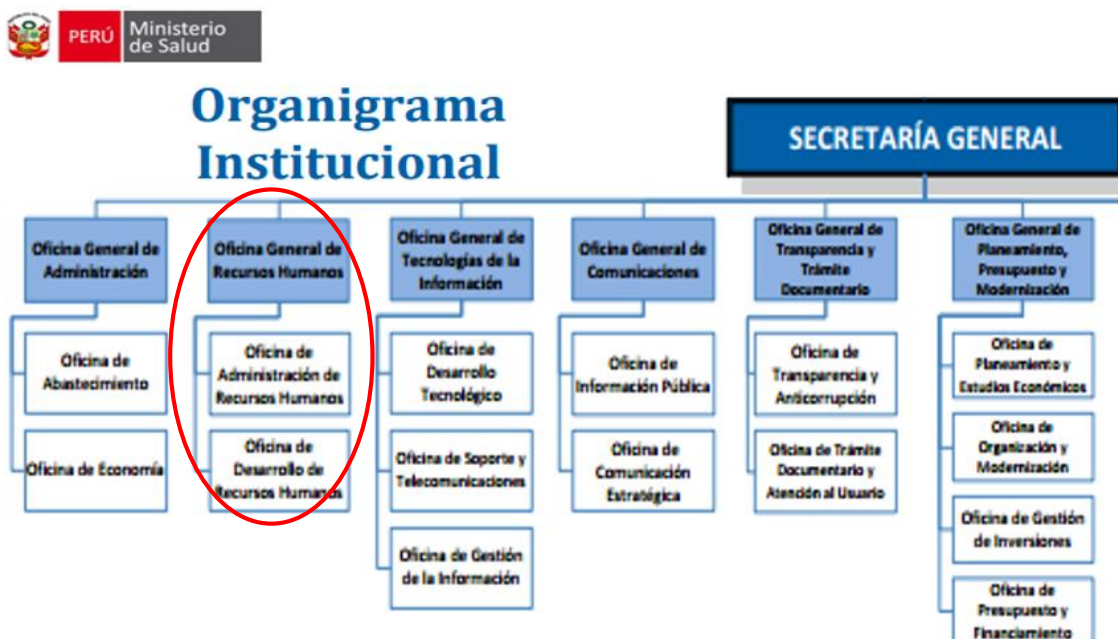
Artículo 45.- Funciones de la Oficina General de Recursos Humanos

La Oficina General de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Ministerio de Salud.
- b) Proponer y supervisar lineamientos y procedimientos para el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en la Administración Central del Ministerio de Salud.
- c) Gestionar los procesos de incorporación y administración del personal hasta su desvinculación, correspondiente de la Administración Central del Ministerio de Salud.
- d) Proponer y supervisar los instrumentos de gestión de recursos humanos en el ámbito de competencia del Ministerio de Salud, según lo establecido por las normas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- e) Promover el óptimo rendimiento del personal de la Administración Central del Ministerio de Salud, así como supervisar su desempeño.
- f) Gestionar la progresión en la carrera y el desarrollo de capacidades así como la evaluación de los resultados y el impacto de las acciones de desarrollo y capacitación del personal, asegurando la atención a las necesidades institucionales en el marco de la normatividad establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- g) Gestionar las medidas correctivas del personal de conformidad a la normatividad de la materia.

- h) Gestionar los sistemas y procesos de elaboración de las planillas de remuneraciones, compensaciones y pensiones conforme a las normas de la materia, para el personal de la Administración Central del Ministerio de Salud.
- i) Promover y supervisar las condiciones que garanticen la salud en el trabajo y seguridad ocupacional, así como proponer programas de bienestar para el personal de la Administración Central del Ministerio de Salud.
- j) Gestionar las acciones de mejora del clima laboral y la comunicación interna para el mejor desempeño de la entidad y su personal, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina General de Comunicaciones.
- k) Proponer a la Secretaria General, según la necesidad, la conformación de la Secretaría Técnica, de forma transparente, ética y sin conflicto de intereses, encargada de apoyar a las autoridades de los órganos instructores de los procedimientos administrativos disciplinarios.
- l) Coordinar y proponer acciones de diálogo o coordinación con las organizaciones gremiales y otros actores involucrados en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Central del Ministerio de Salud.
- m) Desarrollar las acciones orientadas a la mejora continua de los procesos.
- n) Opinar en materia de sus competencias.
- o) Las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y aquellas que le asigne el/la Secretario/a General.

ORGANIGRAMA



1.2. Actividades del centro

1.2.1. Misión

Somos una Oficina que propone, fomenta y ejecuta políticas, directrices y procesos para el desarrollo integral de la población laboral del sector salud, el mejoramiento de la institución y el servicio al usuario, en cumplimiento de los objetivos y políticas del Ministerio de Salud.

1.2.2. Objetivo General

Promover la gestión del talento humano orientado al desarrollo de los funcionarios de la organización y al mejoramiento del servicio al usuario en cumplimiento de las políticas institucionales.

1.2.3. Visión

Seremos una Oficina que promueva el desarrollo integral de los trabajadores y trabajadoras del MINSA, por medio de su realización personal, profesional y laboral para brindar servicios de calidad en beneficio de la gestión de salud.

2. Descripción de las actividades realizadas en el centro

Se brinda información a las consultas en aspectos legales de los procesos administrativos en materia de personal y/o recursos humanos.

Evaluación técnica y algunos aspectos legales de las distintas resoluciones emanadas por el MINSA, relacionadas con acciones administrativas del personal de la entidad y/o pensionistas del sector.

Absolver las consultas de las oficinas de recursos humanos de los gobiernos regionales materia de Normatividad Presupuestal, Control y Permanencia del trabajador, Derechos y Deberes y Obligaciones, Cuadro para Asignación de Personal (CAP-P). y Presupuesto Analítico de Personal

Absolver las consultas en aspectos laborales que provienen de todas las unidades ejecutoras que son integrantes del pliego MINSA y el recientemente reincorporado IGSS (Instituto de Gestión de Servicio de Salud).

Evaluación, a solicitud de las distintas unidades ejecutoras, las formulaciones de los planes de trabajo para el gasto anual en materia remunerativa, tanto activos como pensionistas, de los diversos Pliegos a nivel nacional.

Brindar información normativa de las pautas del proceso de Nombramiento del personal asistencial (médicos, obstétrices y otros Profesionales de la salud así como el personal técnico) del año correspondiente, en el marco del D.L. 1153, de acuerdo a la Ley anual de presupuesto.

En política remunerativa, se brinda las pautas en materia de actividad remunerativa, que provienen de todas las unidades ejecutoras que son integrantes del pliego MINSA y el recientemente reincorporado IGSS (Instituto de Gestión de Servicio de Salud).

Así mismo, se brinda y absuelve consultas en diferentes actividades de materia laboral a las personas naturales, tanto administrativos como asistenciales, trabajadores del sector salud.

Se revisa los diferentes legajos de los trabajadores del MINSA, y se les sugiere las capacidades académicas que deben lograr para ser promovido dentro de la línea de carrera del MINSA.-PCM.

Se promueve la progresión en línea de carrera de los trabajadores del MINSA, a través de la revisión de sus logros académicos alcanzados, ya sean capacitaciones, maestrías, o títulos profesionales.

Informe situacional de la categorización del personal dentro de la línea de carrera del MINSA, así como sus compensaciones, bonificaciones, y otros que el Gobierno Central Otorgue.

3. Planteamiento del problema o caso concreto

La no aplicación correcta de la ley, por lo tanto no se otorgaron las Bonificaciones correctamente de acuerdo al Marco Normativo.

La expedición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, de fecha 30 de marzo del año 1994 que dice otórguese a partir del 01 de abril de 1994 a los Profesionales de la salud, Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerio de Salud, y Educación y otras instituciones del estado una Bonificación de acuerdo al detalle, en donde a los servidores técnicos se les otorgo el monto de noventa soles oro (90.00)

La expedición del Decreto de Urgencia 037-94, de fecha 21 de julio de 1994 que señala en el artículo 2° Otórguese, a partir del 01 de julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeñaban cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

La expedición del D.U. 105-2001, de fecha 31 de agosto del año 2001 que señala una nueva remuneración Básica de los servidores públicos del grupo ocupacional técnico nivel STA del Decreto Legislativo N° 276 por un monto de cincuenta nuevos soles (50.00) y se reajuste automáticamente a partir del 01 de setiembre del año 2001.

Presentación de recurso de apelación, contra el recurso de nivelación,

Pedimos un recurso de revisión

No habiendo respuesta positiva, por tanto dando por agotada la vía administrativa

Se opta por ir por la vía judicial – proceso Contencioso Administrativo

Sentencia de poder judicial, todo derecho de amparo por vía civil pase al proceso contencioso

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0206-2005-PA/TC quien Resuelve en el numeral 4° lo siguiente: Declarar que las reglas procesales de aplicación a las demandas de amparo en materia laboral pública que a la fecha de publicación de esta sentencia se encuentren en trámite, serán las previstas en los fundamentos 53 a 58 y 60 del caso Manuel Anicama Hernández (Exp. N° 1417-2005-AA/TC) de modo que serán vinculantes tanto para los jueces que conocen los procesos de amparo, como para los jueces competentes para conocer las demandas contencioso administrativas a que se refiere la ley N° 27584.

- Presentación de acción de amparo
- Presentación del primer recurso

Solicitud que se me nivele y reintegre la bonificación especial y se me nivele la remuneración básica, con arreglo al D.U. 037-94 y D.U. 105-2001.

Que en tal razón el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Declara Improcedente la Demanda Interpuesta de Acción de Amparo ordenando la remisión de los autos a la mesa de partes de los Juzgados Contenciosos Administrativo, para su correspondiente tramitación; siendo Admitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contenciosos Administrativo a trámite y en la vía de Proceso Especial la Demanda Interpuesta por Andrés Roberto Vilcapaza Gómez que tiene como pretensión la Nulidad total de la Resolución Directoral N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA y la Resolución Viceministerial N° 418-2004-SA-DVM y en consecuencia se proceda a nivelar y reintegrar la Bonificación Especial y la Remuneración Básica con arreglo al artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y al Decreto de Urgencia N° 105-2001 en el monto que corresponda y con retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro y al primero de setiembre del dos mil uno expidiendo la nueva resolución correspondiente.

4. Marco teórico

4.1. Acción

4.1.1 Definiciones en la doctrina

La acción, en opinión de Couture (2002), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Para Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitar la aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ-2010).

Según Chioyenda, la acción es el poder jurídico para la actuación de la ley. Debiendo entenderse por poder jurídico, a la facultad de dirigirse a un órgano jurisdiccional y está garantizado por la ley (APICJ, 2010).

Por su parte, en la perspectivas del caso en estudio, —la acción contencioso administrativa consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado (Chanamé, 2009, p. 477).

4.1.2. Definiciones en la normatividad

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, aplicables en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27845, en el cual se indica: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código (Jurista Editores; p. 461 - 462).

4.1.3 Definición en la jurisprudencia

- El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer su pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste tutela jurisdiccional a través de un pronunciamiento judicial (Cas. 2499-98- Lima, El Peruano, 12-04-1999, p. 2899, citado en Jurista Editores; 2013; p. 461).
- (...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demand (Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195, citado en Cajas, 2011, p. 556).
- El derecho a la tutela jurisprudencial no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (Cas. N° 1169-99-Lima, 20-01-2000, p.4608; citado en Jurista Editores, p. 462).

4.1.4 Características de la acción

Las características de la acción emergen de las diferentes exposiciones expuestas en la doctrina y la normatividad. Asimismo, ha sido posible identificarlas en vista que en la doctrina ha evolucionado los alcances que tiene el término acción.

Según Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

- Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basada en una perspectiva constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

- Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

4.1.5. Acción versus otras instituciones jurídicas procesales

4.1.5.1. Acción y justicia

La acción nace históricamente como una supresión de la violencia privada, sustituida por la obra de la colectividad organizada. La forma primitiva de hacerse justicia por mano propia, desaparecen del escenario social cediendo el ingreso de un elemento que lo reemplaza en el objetivo de obtener la justa reacción por acto racional y reflexivo de los

órganos de la colectividad jurídicamente organizados. La acción en justicia es, en cierto modo, la venganza civilizada (Couture, 2002).

4.1.5.2. Acción y derecho

Emerge del acto de reclamar ante el Estado; en dicho estado de cosas, se presentan confundidos, mezclados; dicha unión que es complejo separar. Sin embargo, corresponde distinguir que la acción vive y actúa al margen del derecho que el actor quiere ver protegido o no. La acción, es un elemento que está presente en el litigante sincero y en el insincero; respectivamente; la diferencia está, en que el litigante insincero usa la acción fuera de los ámbitos legítimos; es decir abusa del ejercicio de la acción; en cambio el litigante sincero utiliza la acción dentro de las esferas legítimas y no abusa de él (Couture, 2002).

4.1.5.3. Acción y pretensión

El siguiente contenido es el texto que vierte Couture (2002; 60-61); se presenta textualmente, porque se prefiere conservar la explicación que expone sobre ambas instituciones, a efectos de destacar la importancia de la posición del autor y, porque contribuye a dilucidar un conjunto de situaciones que pueden devenir, al abordar la acción y la pretensión.

La pretensión (...) —es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: el auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Pero la acción no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión. Es ésta una actitud muy lógica y prudente, que podría seguirse si no mediara la necesidad de dar contenido a un vocablo de uso secular.

Por su parte, Martel (2003): (...) afirma: es importante, distinguir la acción y la pretensión. La pretensión es el derecho concreto y la acción es el derecho abstracto.

La pretensión es, el contenido de la acción; es decir su desarrollo concreto. La acción es el derecho que pone en actividad el aparato jurisdiccional; mientras que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, de ejecución o cautelares, según corresponda la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente.

4.1.5.4. La acción como forma típica del derecho de petición

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la acción, es prácticamente, una garantía individual prevista en la mayoría de las Constituciones escritas. Agrega: el Poder Judicial no tiene por qué ser excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares

pueden ejercer el derecho de petición. (...) el derecho de petición es un precioso instrumento de relación entre el gobierno y el pueblo, es un instrumento para llegar hasta el poder público la querrela o queja por un derecho efectivamente agraviado, su significado es fundamental en el sistema de la tutela jurídica.

Al compararse el derecho de petición y la acción, se puede afirmar: el derecho de petición es la especie, y los géneros: la acción civil, la apelación de ciertos actos de gobierno municipal ante el parlamento, el contencioso administrativo, la querrela criminal, y otros. Las diferencias no pertenecen a la esencia sino a la técnica de este derecho.

4.1.6. Elementos de la acción

Son tres los elementos de la acción: el sujeto, la causa, y el objeto (APICJ-2010):

4.1.6.1. El sujeto.

Son dos: activo y pasivo. El activo es aquel a quien corresponde el poder jurídico de obrar y el pasivo, es aquel a cuyo cargo se producen los efectos jurídicos de la acción.

4.1.6.2. La causa.

Es el fundamento del ejercicio de la acción. Se le confunde a veces con el objeto, y otras, con el interés mismo. La causa de la acción no es sino un interés evidente y actual, económico o moral hacia la actuación de la ley, y el objeto es la medida de la acción. Lo que se evidencia en la norma del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, en el cual se indica "Interés para obrar.

Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

4.1.6.3. El objeto.

Está conformado por los efectos jurídicos que se persiguen con el ejercicio de la acción, o sea, el cumplimiento de la obligación por todos los medios posibles. Para la escuela clásica, el cumplimiento de esa obligación era lo único que perseguía la acción, o sea el bien jurídico garantizado por la ley. Pero para las concepciones modernas, la acción tiene un objeto doble. El primero trata de obtener una resolución jurídica favorable, y el segundo trata de obtener el bien jurídico garantizado por la ley.

4.1.7. Materialización de la acción

De acuerdo al principio *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor; dicho en otros términos, no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación. De ésta manera, la petición formal realizada por el particular ante el órgano jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular.

Por las razones expuestas y por extensión, se utiliza el término demanda para denominar el medio material que usa el particular para ejercer el derecho de acción. De ahí, la siguiente afirmación: la demanda, es la expresión material del derecho de acción o, el derecho de acción se materializa en la demanda (Ticona, 1994).

4.2. Jurisdicción

4.2.1. Definiciones

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, como consecuencia del reparto del poder del Estado que se utiliza para denominar a la actividad de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; es decir, el Estado es el responsable de su cumplimiento, valiéndose para tal fin de sujetos, a quienes se identifica con el término —jueces‖, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre cuestiones de su competencia.

Finalmente, corresponde precisar que en el Perú, el sistema jurídico adopta específicamente el concepto de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, porque de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la función jurisdiccional es detentada exclusivamente por el Poder Judicial.

En este sentido, en la configuración normativa peruana, no existe una jurisdicción contencioso administrativa o una jurisdicción administrativa distinta al Poder Judicial, con lo cual queda claro que el Estado detenta única y exclusivamente la función jurisdiccional, entendida como un poder-deber del Estado en orden a resolver los conflictos o incertidumbres jurídicas con vocación definitiva y mediante la imposición de pronunciamientos obligatorios para las partes (Chanamé, 2009).

4.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva

E. Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

4.3. La Competencia

4.3.1. Definiciones

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

En la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la —dosificación de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

4.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla:

La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

4.3.3. Determinación de la competencia

Luego de conocer en qué consiste la competencia para los efectos de su determinación es fundamental identificar el asunto judicializado en un caso concreto.

4.3.3.1. En sentido genérico.

De conformidad con la norma del Art. 8 del Código Procesal Civil: —La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (Cajas, 2011, p. 558).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso, el dispositivo precisa la situación de hecho

existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara, Quiroga, en una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

4.3.3.2. En sentido específico.

De acuerdo a la norma prevista en la Ley del Proceso contencioso administrativo N°27584, está prevista la competencia territorial y la competencia funcional.

4.3.3.2.1. Competencia territorial.

Está prevista en el numeral 10 de la norma acotada, en el cual está prevista: —Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo (Cajas, 2011, p. 918)

4.3.3.2.2. Competencia funcional.

Está prevista en el numeral 11 de la ley glosada en el cual está prevista: —Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente (Cajas, 2011, p. 918).

4.4. El Proceso

En la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ha sido proscrita.

4.4.1. Definiciones en el ámbito general

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Para Romo (2008) la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, para quienes; el Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela (p. 4).

También Huertas, citado por Romo (2008) expresa que: el proceso —(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene — (...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén, el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo, Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

De igual forma Bacre (1986) indica, el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

4.4.2. Definición en el ámbito contencioso administrativo

Al centrar los alcances conceptuales del proceso, al caso concreto en estudio, sobre el proceso contencioso administrativo, se ubica la opinión de Huapaya (2006), siendo este como sigue:

El proceso contencioso administrativo, ya no es un mero instituto procesal destinado a la impugnación de actos o resoluciones administrativas^{ll}, tal como estaba en la legislación anterior a la Ley N° 27584, esta situación ha decaído totalmente con la nueva concepción subjetiva del proceso contencioso administrativo concebido como un legítimo y acabado proceso jurisdiccional; es decir, como un instrumento de satisfacción procesal de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares.

Por esta razón, el autor citado agrega, el proceso contencioso administrativo, como un proceso hecho a un acto, cede su protagonismo en la configuración constitucional y legal de dicho proceso, en función a la amplitud que el derecho al debido proceso, en su faz de derecho a la tutela judicial efectiva, ha consagrado para evitar cualquier supuesto de indefensión de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública.

4.4.3. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

4.4.3.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

4.4.3.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

4.4.3.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

4.4.4. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

—Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

—10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia

del proceso en un Estado Moderno es que: en el orden establecido por el mismo Estado, exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

4.4.5. Principios relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (APICJ, 2010, p. 149-150).

4.4.5.1. Principios de rango constitucional

Tomando como referencia lo que expone Chanamé (2009): La Constitución Política de 1993 denomina Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el Art. 233 como Garantías de la Administración de Justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

4.4.5.1.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción (Chanamé, 2009, p. 428).

4.4.5.1.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

4.4.5.1.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo, indica: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como —juicio justo‖ o —proceso regular‖ es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

Respecto a la: La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel, 2003, p. 17).

Este principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales (Martel, 2003, p. 43-44).

4.4.5.1.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

4.4.5.1.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

4.4.5.1.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009) expone: —(...) constituye una garantía sustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial; es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

4.4.5.1.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican

al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

4.4.5.1.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

4.5.2. Principios de rango legal

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

4.5.2.1. En materia contenciosa administrativa Ley N° 27584 (Cajas, 2011) se tiene:

Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración. Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

4.5.2.2. En materia procesal afines al proceso contencioso administrativo

A. En la norma procesal civil (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011), se tiene: Que a su vez, es de aplicación a las otras ramas del derecho.

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

B. En materia procesal laboral: Ley Procesal de Trabajo N° 29497 Priori (2011) se tiene:

Artículo I.- Principios del proceso laboral

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II.- Ámbito de la justicia laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

C. En materia procesal constitucional: Código Procesal Constitucional (Gómez, 2010) se tiene:

Artículo I.- Alcances El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

Artículo IV.- Órganos Competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Artículo VIII.- Juez y Derecho

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

4.6. El debido proceso formal

4.6.1. Definición

En opinión de Romo (2008): el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

4.6.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia

fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

4.6.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede asumir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

4.6.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto en Ticona (1999), así como; en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), está previsto que en el sistema, debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa, es decir se enteren que están comprendidos en un proceso.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

4.6.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

4.6.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

4.6.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

4.6.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus —paresl el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

4.6.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales (La casación no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

4.7. El proceso contencioso administrativo

4.7.1. Definición

Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (Chanamé, 2006).

4.7.2. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

4.7.2.1. En el marco constitucional.

El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en:

Art. 148°. Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – administrativo (Chanamé, 2006, p. 477).

En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

4.7.2.2. En el marco legal.

Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y el sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el sub capítulo I: Admisibilidad y procedencia de la demanda; sub capítulo: Vía Procedimental y el sub capítulo: III: Medios probatorios; Capítulo V: Medios Impugnatorios; Capítulo VI: Medidas Cautelares; Capítulo VII: La sentencia; 2 Disposiciones Complementarias; 9 Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales.

Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

4.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, — (...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916).

A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comentado por Cajas (2011).

4.7.4. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

4.7.4.1. En sentido genérico.

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: —Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011, p.920).

4.7.4.2. En sentido estricto.

De conformidad en la posición que precisa Huapaya (2006), en base a la jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia N° 010- 2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en un precedente de observancia obligatoria con relación a la interpretación que debe darse a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee:

“(…) al tiempo de considerarse el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular [derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse como un privilegio del Estado o, acaso, como una medida que, irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia. En este sentido, estima el Tribunal Constitucional que, si el legislador prevé la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia es que éste sea configurado de la manera más breve como sea posible, pues de este modo se optimiza mejor el principio pro actione”.

Agrega:

“Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, no constituyen prima facie, límites al derecho al acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial”.

“Los que significa que, si el derecho de acceso a la justicia “no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales”, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones ad initio plenamente justificadas”.

Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006) precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio pro actione, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ceñido estrictamente lo previsto en el principio de —favorecimiento del proceso, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en el cual está previsto que: “(...) el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Cajas, 2011, p. 916).

4.7.5. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con la ley de la materia Ley N° 27584, numeral 4, con actuaciones impugnables:

“Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumplimiento los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizadas en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Jurista Editores, 2013, p. 817- 818).

4.7.6. El Proceso Contencioso Administrativo Urgente

Es aquel proceso regulado en el artículo 26 de TUO en el cual se tramitan tres pretensiones:

- (i) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo;
- (ii) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme; y
- (iii) Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión (Priori, 2009).

El proceso urgente es el reconocimiento a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental y principio rector de todo proceso trae como consecuencia la necesidad de que la tutela jurisdiccional que brinda el Estado esté en la capacidad de responder adecuadamente a todas las necesidades de protección de las situaciones jurídicas de los particulares.

4.8. Sujetos del proceso

4.8.1. El Juez.

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), — (...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

4.8.2. La parte procesal

4.8.2.1. En sentido general.

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

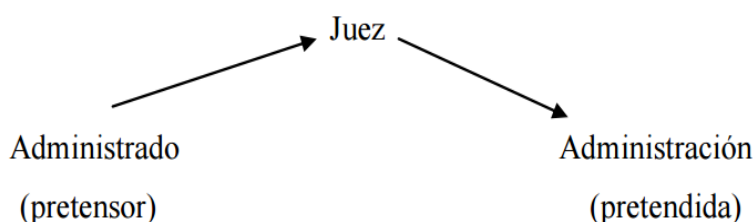
4.8.2.2. En sentido estricto.

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

4.8.2.3. En el proceso contencioso administrativo.

De acuerdo a los alcances expuestos por Huapaya (2006), el proceso contencioso administrativo, tiene como objeto, una pretensión; es decir igual que en todas las clases de procesos judiciales.

Esta pretensión es incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa ilegítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo. Ver gráfico.



Fuente: Huapaya, 2006, p. 486.

Visto el gráfico, se entiende que la pretensión es dirigida por el administrado afectado en sus derechos o intereses legítimos, por una actuación administrativa, frente a otra persona, esto es, la Administración Pública, la que se convierte en sujeto pasivo de la pretensión incoada (Huapaya, 2006).

De lo que se infiere que en un proceso contencioso administrativo, las partes son: el administrado y la administración pública.

4.8.2.4. En el caso concreto.

En el caso en estudio, el demandante fue El Sindicato Unificado de Trabajadores Sector Salud Base FENUTSSA-TARMA, mientras que la parte demandada fue La Red de Salud Tarma-Gobierno Regional de Junín.

Finalmente se puede decir, que al demandante también se le denomina accionante, y es; quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama una pretensión; por su parte a la parte demandada, también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

4.9. Los puntos controvertidos en sentido general y su precisión en el proceso contencioso administrativo

4.9.1. Significado semántico.

El término controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

4.9.2. En el ámbito normativo.

En la perspectiva del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

Al parecer, la expresión puntos controvertidos, no tiene una definición consensuada, todavía; porque si observamos el numeral 122 y 188 del Código Procesal Civil, la lectura de ambos contenidos normativos conducen a pensar que de conformidad con ambas disposiciones, el Juez, en la sentencia, deberá resolver estos puntos controvertidos; y que los medios probatorios deben servir para aclarar estos puntos controvertidos.

4.9.3. En el ámbito doctrinario

Para Rioja (s.f.), los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Por su parte, para Vidal (s.f.) los puntos controvertidos son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y su contestación.

4.9.4. Precisiones sobre los puntos controvertidos

De acuerdo a la exposición precedente, es un elemento determinable en un proceso, evidentemente de naturaleza contenciosa; porque en los procesos no contenciosos no hay confrontación de posiciones entre el demandante y el demandado; en cambio en los procesos contenciosos si existe.

Su determinación requiere confrontar la exposición que las partes vierten en el desarrollo de un proceso, con relación a la pretensión(es) planteada en la demanda y la contestación o absolución de la misma; los cuales, a su vez serán los puntos o cuestiones a resolver en la sentencia.

De otro lado, que si bien, en la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión —puntos controvertidos‖, dicha carencia no significa que, en esos casos, no haya puntos que resolver; porque los puntos controvertidos, aspectos a resolver, cuestiones a resolver o como quiera llamársele, está necesariamente implícito en la pretensión que se dirige contra el demandado, quien, a su vez, se resiste a su cumplimiento.

Dependiendo, entonces de la vía procedimental que comprenda a la pretensión planteada, será posible la determinación expresa de los puntos controvertidos antes de emitirse la sentencia, por ejemplo, en los procesos de conocimiento, en el cual a la emisión de la sentencia le precede la determinación de los puntos controvertidos; en cambio hay otros casos, como los procesos ejecutivos, sin contradicción; los procesos especiales; los procesos urgentes; los procesos de amparo y otros, donde antes de emitirse la sentencia,

no es necesario, no es obligatorio y tampoco está previsto en la norma procesal, que antes de emitirse la sentencia se tiene que determinar los puntos controvertidos.

En estos casos, se entiende, por la naturaleza de la pretensión planteada en la demanda; de suma urgencia se entiende, y los medios probatorios insertos a ella; a la formalización de la demanda por parte del demandante le sigue la calificación de ésta a cargo del juez; quien corre traslado, le hace saber al demandado; quien a su vez puede contestar o no, y a continuación corresponde al juez, pronunciarse sobre la pretensión planteada en la demanda.

Visto, como se describe no hay determinación de puntos controvertidos o determinación de aspectos que resolver; antes de emitirse la sentencia, lo cual, valga precisar, no quiere decir que no existan; porque una cosa es afirmar que no hay, que no existen; y otra cosa es, su determinación.

Lo que pasa es que, en consideración a la premura, a la urgencia de atención por la naturaleza de la pretensión planteada, en la norma procesal se ha obviado esta determinación previa, y en forma directa se ha autorizado al Juez pronunciarse al respecto en la sentencia, de lo que se infiere que en estos tipos de proceso, conforme se ha citado, la controversia está implícita no requiere explicitarlo, porque es inherente a la sola formulación de la demanda.

Concluyendo, se puede afirmar, que la condición para aplicar y atender con urgencia la función jurisdiccional dependerá de la naturaleza de la acotada pretensión y de los medios probatorios con las cuales se sustenta. Lo cual, está claramente distinguido en las normas procesales, estableciendo taxativamente cuándo aplicar urgentemente esta función y cuando, someterlo a la aplicación de más actos procesales, lo que dará lugar, a otras vías procedimentales, como el proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo, y otros; en los cuales, luego de la formulación de la demanda y su absolución, no se pasa a expedir la sentencia; sino, por el contrario hay otros actos procesales, tales como: el saneamiento, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y al final la expedición de la sentencia.

Este es el caso, del proceso contencioso en estudio, que de acuerdo a las normas de la Ley N° 27584, se trata de un proceso urgente, es decir a la formulación de la demanda y su respectiva absolución se sigue, la expedición de la sentencia.

La pretensión, conforme se puede observar en la demanda, consiste en una petición que implica el cumplimiento de lo dispuesto en una norma, este es, el Decreto de Urgencia 037-94, tramitado en un proceso denominado urgente. Es decir, si la pretensión que le corresponde a la parte accionante está contemplado en una norma, y ésta, se ha elaborado para cumplirla, no queda otra opción que cumplirla, y el solo hecho, que no se cumpla por parte de la entidad obligada para hacerlo, faculta a los titulares de dicha pretensión solicitar a nivel jurisdiccional su cumplimiento, de ahí que se haya usado un proceso de carácter urgente, y su exigibilidad, prácticamente coercitiva ésta vez, proviene de un ente con potestad para conminar su cumplimiento.

5. Conclusión

El tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso.

La regulación establecida en la Ley N° 27584 distaba mucho de un sistema de “plena jurisdicción” por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de “mera revisión de la actuación administrativa”.

La búsqueda de la verdad jurídica objetiva debe permitir la incorporación de medios probatorios extemporáneos, en aquellos casos en los que resulten relevantes o decisivo para la justa solución de la causa, o que de no admitirse y practicarse darían lugar a que se considere como verdad una simple apariencia que no tiene nada que ver con lo que ocurrió en la realidad.

La carga de la prueba debe corresponder a la Administración no sólo si en el proceso se controvierte la imposición de una sanción, sino también respecto de todo acto administrativo de gravamen, debiendo probarse por parte de la administración, los presupuestos tácticos que concurrieron para su adopción.

6. Recomendaciones

Debemos tener en cuenta lo indispensable que son las relaciones entre las instituciones estatales y los ciudadanos se perfeccionen a través de los actos jurídicos ordenados y pacíficos. Logrando que el Estado, a través de sus representantes, las entidades de administración pública, satisfagan las solicitudes de los administrados, a fin de otorgarles los derechos que les correspondan dentro de una sociedad democrática eficiente y justa. En el marco de una economía social de mercado. Donde el ser humano sea la razón principal de su actividad.

Deben de crearse las bases para una especialización en la materia, que debería determinar la futura existencia de jueces y salas especializadas en lo contencioso administrativo, que debería considerarse de necesidad esencial para asegurar que la actuación administrativa actúe sometida al Derecho y de ese modo las personas tengan un mejor estándar de los procesos contenciosos administrativos que se llevan.

El estudio que se realiza sobre el proceso contencioso administrativo crece en importancia, mucho más si tenemos en cuenta que la función administrativa, ya no es más de monopolio estatal, sino que en estos tiempo globalizados e informatizados, es delegada (vía concesión o autorización) a personas jurídicas del ámbito privado. Quienes prestan servicios públicos o ejercen función administrativa.

7. Referencias bibliográficas

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada (25ta. Edición). Buenos Aires: HELIASTA.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: RODHAS.

Carrión, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II (2da. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J., Luján, T. y Zavaleta, R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Cervantes, D. (2005). Manual de Derecho Administrativo. 4ta. Edic. Lima. RODHAS.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguila, J. (s.f.). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

EDIGRABER (2011). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Edición 2011. Lima.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra Edición). Lima: El Búho.

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Hernández, L. (2012). La Vida es un Derecho y el Derecho es toda una Vida. Recuperado de:
http://temasdederecho.wordpress.com/contacto/?contact-form-id=332&contact-form-sent=1152&_wpnonce=e0bd367715#contact-form-332

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica. 192

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.

Huapaya, R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. 1ra. Edición. Lima: Jurista Editores.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/n13_2004/a15.pdf

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pásara, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/>

Pereyra, F. (s.f.). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>

Perú. Gobierno Nacional (2009). Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú.

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Rico, J. y Salas, L. (s.f.). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

- Rioja, A. (s.f.). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (s.f.). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: TROTТА.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1era Edición). Lima: San Marcos.
- Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. Tomo I. (4ta. Edición). Lima: RODHAS.

13. Glosario de términos

PAGO

El pago constituye la etapa final de la ejecución del gasto, en el cual el monto devengado se cancela total o parcialmente, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. (Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Artículo 36°, publicada el 03 de diciembre de 1999)

PLAZO MÁXIMO DEL PROCEDIMIENTO

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 142°)

PLAZO MÁXIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN PREVIA

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 35°)

PLAZOS MÁXIMOS PARA REALIZAR ACTOS PROCEDIMENTALES

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente dentro del mismo día de su presentación.

Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter en tres días.

Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 132°)

PRINCIPIO DE CELERIDAD

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV: Principios del Procedimiento Administrativo)

PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV: Principios del Procedimiento Administrativo).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV: Principios del Procedimiento Administrativo).

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV: Principios del Procedimiento Administrativo).

PRINCIPIOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 29°)

14. Anexos

**R.D. 1696-2003/OG.RR.HH/SA: IMPROCEDENCIA DE REMUNERACIÓN
BASICA Y PRINCIPAL CON ARREGLO AL D.U. 1052001.
BONIFICACIÓN ESPECIAL DISPUESTO POR D.U. 037-94**

MINISTERIO DE SALUD

No. 1696-2003
OG.RR.HH/SA



Resolución Directoral

Lima, 30 de Octubre del 2003

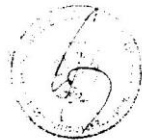
Vistos el Expediente N° R227722-03, mediante el cual **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ**, solicita la nivelación y reintegro de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 37-94 y el reajuste de la Remuneración Básica y la Remuneración Principal, con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 591-2003-OG.RR.HH/SA de fecha 22 de julio del 2003, se declaró improcedente la solicitud presentada por **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ**, sobre aplicación de la jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 251-01-AA/TC, por considerar que el Decreto de Urgencia N° 37-94 ha establecido de manera expresa en su artículo 7° que no están comprendidos en los alcances de dicha norma los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por lo que la percepción de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 se encuentra supeditada para aquellos que no hayan recibido el aumento dispuesto por Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

Que, asimismo, por la Resolución antes mencionada se declaró improcedente la solicitud presentada por **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ**, por considerar que la Sentencia del Tribunal Constitucional en que se ampara el recurrente, dada su naturaleza de Acción de Amparo, únicamente tiene efecto inter partes, por lo que no constituye Precedente Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, por escrito de fecha 21 de agosto del 2003, **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ** solicita la nivelación y reintegro de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 37-94, amparándose en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 251-01-AA/TC. Asimismo solicita que con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, se reajuste la Remuneración Básica y Remuneración Principal, pues dicho reajuste se hizo extensivo a todos los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;



06 NOV. 2003

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

Lima, 30 de Octubre del 2003

Que, en consecuencia, por todo lo expuesto corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ, sobre reajuste de la Remuneración Básica y la Remuneración Principal, con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, no correspondiendo emitir nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de aplicación de la jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 251-01-AA/TC y reintegro de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 37-94.

Estando al Informe N° 1530-2003-ORP-OEARH/MINSA de fecha 16 de octubre del 2003 de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 37-94, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ, sobre reajuste de la Remuneración Básica y la Remuneración Principal, con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, no correspondiendo emitir nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de aplicación de la jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 251-01-AA/TC y reintegro de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 37-94.

Regístrese y comuníquese

TRANSCRITA PARA LOS
FINES PERTINENTE A:
DESP. MINISTERIAL
DESP. VICE-MINISTRO
OFICINA GENERAL
OFICINA EJECUTIVA
CONTABILIDAD
TESORERIA
INTERESADO
REMUN. Y PENSIONES
CAPACITACION
INGRESO Y ESCALAFON
CONTROL DE ASISTENCIA
LEGADOS
DEPEND. INTERESADA



LIC. CARLOS GOMEZ SOCUALAYA
DIRECTOR DE
REMUNERACIONES Y PENSIONES

ING. RICARDO MATALLANA VERGARA
Director General
Of. General de Gestión de Recursos Humanos
MINISTERIO DE SALUD

06 NOV. 2003

**RVM 418-2004SADVM. DECLARA INFUNDADO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA R.D. 1696-2003-OG.RR.HH/SA**

MINISTERIO DE SALUD

No. 418-2004
SA-2004



Resolución Vice Ministerial

Lima, 09 de SETIEMBRE del 2004

Visto el Expediente N° R258983-03, mediante el cual **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA, que declara improcedente su solicitud sobre otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94, al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 251-01-AA/TC y el reajuste automático de la remuneración básica y principal, con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, y los Informes N°s 707-2003-OGAJ y N° 936-2004-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA, del 30 de octubre de 2003, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declaró IMPROCEDENTE la solicitud sobre otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94, al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 251-01-AA/TC, y el reajuste automático de la remuneración básica y la remuneración principal, con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que por escrito del 14 de noviembre de 2003, **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ**, interpone recurso de apelación contra la resolución que se contrae en el párrafo anterior, la misma que le fuera notificada el 06 de noviembre 2003, tal como se acredita con el cargo de notificación de fojas 14; solicitando se declare procedente la nivelación automática de su remuneración básica y remuneración principal con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la nivelación y el reintegro de la bonificación especial, con arreglo al Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que el escrito precedente cumple con los requisitos de los artículos 113°, 209° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde admitir el presente recurso de apelación;

Que del Informe Situacional Actual del 12 de junio de 2003, se acredita que **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ**, se encuentra ubicado en el nivel remunerativo STA, con el cargo de Técnico Administrativo II;

Que mediante Decreto Supremo N° 19-94-PCM, de fecha 28 de marzo de 1994, se dispuso otorgar una bonificación especial en beneficio específico de los Profesionales de la Salud y Docentes de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de





Resolución Vice Ministerial

Lima, 09 de SETIEMBRE del 2004

Que respecto a la solicitud de nivelación automática de la remuneración básica y remuneración principal con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; se debe indicar que el artículo 1° fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgan a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00 nuevos soles;



Que los ingresos mensuales de **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ** en razón a su vínculo laboral, incluyendo los incentivos laborales que recibe a través del CAFAE, sobrepasan los S/. 1 250.00 nuevos soles, en consecuencia, al exceder el monto que como límite máximo fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para ser beneficiaria del incremento en su remuneración básica, no puede acceder a dicho beneficio. De la misma forma no le es aplicable el reajuste de su remuneración principal por estar ésta en relación directa con el incremento mencionado; y,

Estando a las facultades conferidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 37-94 y Decreto de Urgencia N° 105-2001;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ**, contra la Resolución Directoral N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA, que declara improcedente la solicitud sobre otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94, al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 251-01-AA/TC y el reajuste automático de la remuneración básica y la remuneración principal, con arreglo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



EDUARDO HENRRY ZORRILLA
Viceministro de Salud

MINISTERIO DE SALUD
Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que ha tenido a la vista y que ha demostro en este mismo acto al Interesado

13 SET 2004
Lima.
Dr. **OSCAR CECILIO GONZALES YALLICO**
Ejecutivo Suplente - Sala Central

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXP. N°
0206-2005-PA/TC. LAS DEMANDAS DE AMPARO LABORAL PUBLICA
SERÁN VINCULATES TANTO PARA LOS JUECES QUE CONOCEN LOS
PROCESOS DE AMPARO COMO LOS JUECES QUE CONOCEN LAS
DEMANDAS CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVA. LEY 27584.**

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don César Antonio Baylón Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 461, su fecha 9 de diciembre de 2005, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la E.P.S. EMAPA HUACHO S.A. y don Víctor Manuel Hacen Bernaola, en su calidad de Gerente General de la citada empresa, solicitando que se declaren inaplicables la carta notarial de imputación de cargos de fecha 3 de marzo de 2004 y la carta notarial de despido de fecha 17 de marzo de 2004; y que, por consiguiente, se lo reponga en el puesto de asistente de control patrimonial, con el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Asimismo, solicita que los demandados le paguen una indemnización de daños y perjuicios equivalente a 10,000.00 nuevos soles y que se disponga la apertura de instrucción al Gerente General por ser responsable de la agresión sufrida.

Manifiesta haber sido despedido debido a que, con posterioridad a la época en que ocupó el cargo de Jefe del Equipo de Facturación, se detectaron una serie de irregularidades con motivo del “Examen especial sobre presuntas irregularidades efectuadas en la manipulación del sistema SICI” llevado a cabo por el órgano de control de la empresa. Al respecto, refiere que no se hizo una adecuada calificación de la causa justa de despido y que no se observó el principio de inmediatez, contemplado en el artículo 31.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que el despido se produjo mucho tiempo después de la fecha en que ocurrieron los hechos por los cuales fue despedido. Agrega que tales actos vulneran sus derechos constitucionales su derecho constitucional al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

E.P.S. EMAPA HUACHO S.A. propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, aduciendo que la vía del amparo no resulta idónea para este tipo de casos, pues existe una vía laboral donde se puede dilucidar mejor la controversia con el despliegue de una amplia actuación de material probatorio. Sostiene que en el caso del actor se procedió a su despido por la gravedad de las faltas cometidas, respetándose, en todo momento, el debido proceso y sus derechos constitucionales, por lo que solicita que la demanda sea declarada infundada.

El codemandado Víctor Manuel Hacen Bernaola solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que no le une vínculo alguno con el actor y que la sanción impuesta se debió única y exclusivamente a la configuración de una falta grave cometida por el recurrente. Manifiesta que el proceso de despido del demandante se realizó sin mala fe, dolo y arbitrariedades.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 5 de julio de 2004, declara infundada la excepción propuesta considerando que el proceso de amparo tiene carácter alternativo, es decir, que ante la violación de un derecho constitucional, el demandante puede escoger dicha vía para defender sus derechos constitucionales; e, infundada la demanda argumentando que el actor cometió las faltas graves que se le imputan, observándose para su despido el debido proceso que establece la ley.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que denuncia la vulneración del principio de inmediatez.
2. Declararla **IMPROCEDENTE** en los demás extremos, por cuanto el amparo no es la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos sometidos a probanza no para determinar montos por daños y perjuicios.
3. Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral, previstos en los fundamentos 7 a 25, *supra*, constituyen **precedente vinculante inmediato** de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPCConst.; motivo por el cual, a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, toda demanda de amparo que sea presentada o que se encuentre en trámite y que no cumpla con tales condiciones, debe ser declarada improcedente.
4. Declarar que las reglas procesales de aplicación a las demandas de amparo en materia laboral pública que a la fecha de publicación de esta sentencia se encuentren en trámite, serán las previstas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 del caso Manuel Anicama Hernández (Exp. N.º 1417-2005-AA/TC), de modo que serán vinculantes tanto para los jueces que conocen los procesos de amparo, como para los jueces que resulten competentes para conocer las demandas contencioso administrativas a que se refiere la Ley N.º 27584.
5. Declarar que las demandas de amparo de materia laboral individual privada, precisadas en los fundamentos 7 a 20 *supra*, deberán ser adaptadas al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636 por los jueces laborales conforme a los principios laborales que han establecido en su jurisprudencia laboral y a los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha establecido en su jurisprudencia para casos laborales.

Publíquese y notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 26851-2006
DEMANDANTE : ANDRÉS ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, Veintidós de Julio
Del año dos mil nueve.-

VISTOS: Resulta de autos que de fojas
cientos veintinueve a doscientos cuarenta y dos, y con el
incidente administrativo que obra en cuerda separada, **ANDRÉS**
ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ, interpone demanda Contenciosa
Administrativa dirigiéndola contra el **MINISTERIO DE SALUD**, a fin
que se declare la nulidad en su totalidad de la Resolución Directoral
N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA y la Resolución Vice Ministerial N°
418-2004-SA-DVM, y declarada nula la resolución se ordene por
mandato judicial nivelar y reintegrar la bonificación especial y la
remuneración básica con arreglo al artículo 1° y 2° del D.U. N° 037-
94 y al D.U. N° 105-2001, en el monto que corresponda, de acuerdo
al cargo, grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado con
retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventa y
cuatro, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del

PODER JUDICIAL
MARIA JUANA PERALTA CHAVEZ
JUEGA LA LIXIA GAGAL
Jefe del Juzgado Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima
PODER JUDICIAL
MARIA JUANA PERALTA CHAVEZ
JUEGA LA LIXIA GAGAL
Jefe del Juzgado Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

dentro del marco del principio de legalidad al emitir las resoluciones materia de impugnación, en el sentido que no le reconoció al recurrente la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el incremento de la remuneración básica fijado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.-----

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 27444, se ha llegado a concluir que existe causal de nulidad, toda vez que los actos administrativos, no han sido emitidos dentro de lo establecido al ordenamiento jurídico, de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho, esta Judicatura de acuerdo a ley y con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación, la Magistrada del Décimo Tercero Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima

FALLA: declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta, por **ANDRÉS ROBERTO VILCAPAZA GOMEZ** contra del **MINISTERIO DE SALUD**. **EN CONSECUENCIA:** se declaran Nulas la **Resolución Directoral N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA** y la **Resolución ViceMinisterial N° 418-2004-SA-DVM;** **ORDENÁNDOSE** a la entidad demandada, Ministerio de Salud, emita nueva resolución, reconociendo y otorgando el derecho del demandante de percibir la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 01 de Julio de 1994 hasta diciembre del dos mil cinco conforme al cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO II**, y en el **Nivel STA** se encuentra en la **ESCALA N° 8: TÉCNICOS**, y de enero del 2006 hasta la fecha, conforme al cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I**, y en el **NIVEL SPF**, consecuentemente se

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

RIAN UL PEÑEZ CHANZ
EVA ROSALBA LIZAMA LIZAMA
Juzgado Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima
13° Juzgado Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

paguen los devengados que correspondan con deducción de lo pagado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; asimismo reconozca y otorgue el derecho al demandante de percibir como remuneración básica la suma fijada en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde setiembre del dos mil uno, debiendo pagarse los devengados correspondiente deduciéndose lo ya cancelado por dicho concepto. Notifíquese.-----

PODER JUDICIAL

Mercedes Isabel
MRA. MERCEDES ISABEL AZANARES CAMPOS
13º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Maria Julia Pelaez
MARIA JULIA PELAEZ CHAVEZ
ESPECIALISTA LEGAL
13º Juzgado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo 451
Devuelto a Registrada
Fecha 29-04-11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 26851-06(4053-2009)
Demandante : ANDRÉS ROBERTO VILCAPAZA GÓMEZ
Demandado : MINISTERIO DE SALUD
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE
Lima, ocho de marzo de
dos mil once.-

VISTOS;

En discordia integrada por el Señor Vocal Superior Aguirre Salinas, con los votos suscritos por los Señores Niquen Peralta, Levano Vergara, **adhiriéndose** los Señores Gonzáles Chávez y Barrera Utano al voto del Señor Aguirre Salinas; con el expediente administrativo que en copia fedateada obra como acompañado. Con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas 388 a 391. Es materia de apelación, la sentencia pronunciada mediante resolución N° 13 de fecha 22 de julio del 2009, obrante de fojas 314 a 328, que declaró fundada la demanda; en consecuencia Nula la Resolución Directoral N° 1696-2003-OG.RR.HH/SA y la Resolución ViceMinisterial N° 418-2004-SA-DVM; y, ordena a la entidad demandada, Ministerio de Salud, emita nueva resolución, reconociendo y otorgando el derecho del demandante de percibir la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 hasta diciembre del 2005 conforme al cargo de Técnico Administrativo II; con lo demás que contiene y es materia de la alzada; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, en principio, es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, la acción contencioso administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad, de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO:

Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente proceso, establece que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".

TERCERO:

415
30

456

obra a fojas 69 del mismo expediente administrativo acompañado, en el cual no se aprecia que el actor se encuentre escalafonado.

DECIMOSEXTO:

Que, por otro lado, al proceder el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94 -a la remuneración del demandante-, y al estar aquél, percibiendo la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo 19-94-PCM, corresponde la deducción de los importes recibidos por este último Decreto, a efectos de no generar una doble percepción de las bonificaciones precitadas.

DECIMOSÉTIMO:

Que, de lo señalado precedentemente, fluye que al emitirse la Resolución Directoral Nº 1696-2003-OG.RR.HH/SA y la Resolución Vice Ministerial Nº 418-2004-SA-DVM, se ha incurrido en causal de nulidad establecida en el inciso 1º del artículo 10º de la Ley 27444.

Por cuyas razones, en aplicación del artículo 197º, 198º y 364º del Código Procesal Civil e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia apelada pronunciada mediante resolución Nº 13 de fecha 22 de julio del 2009, obrante de fojas 314 a 328, que declaró fundada la demanda; en consecuencia Nula la Resolución Directoral Nº 1696-2003-OG.RR.HH/SA y la Resolución Vice Ministerial Nº 418-2004-SA-DVM; y, ordena a la entidad demandada, Ministerio de Salud, emita nueva resolución, reconociendo y otorgando el derecho del demandante de percibir la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, desde el 01 de julio de 1994 hasta diciembre del 2005 conforme al cargo de Técnico Administrativo II, con lo demás que contiene y es materia de la alzada. En los seguidos por Andrés Roberto Vilcapaza Gómez con el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese y devolviéndose.-
S.S.:

GONZÁLES CHÁVEZ

AGUIRRE SALINAS

BARRERA UTANO

LA SECRETARIA DE SALA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 149 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, CERTIFICA: el voto suscrito por la Señora Vocal Superior Niquen Peralta al que se adhiere el Señor Levano Vergara, dejado oportunamente en Relatoría es como sigue:

CONSIDERANDO:
SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 4101-2011
LIMA**

Lima, trece de octubre de dos mil once.-

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO**:

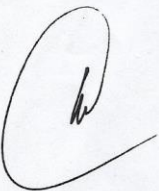
Primero: Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos setenta y siete por el Procurador Público del Ministerio de Salud, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 33° de la Ley N° 27584, que lo regula.

Segundo: Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 32° de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que en segundo grado pone fin al proceso, **ii)** Se ha interpuesto ante el Órgano Judicial que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** No se ha adjuntado el pago del arancel judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse exonerado el recurrente, de conformidad con el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

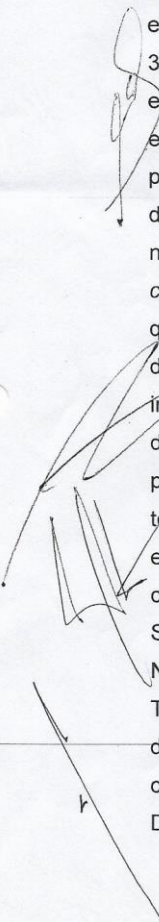
Tercero: Que, respecto al requisito contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el demandado apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte a fojas trescientos cuarenta y nueve, cumpliendo con ello el requisito antes aludido. En cuanto al requisito contenido en el inciso 4) del artículo 388° acotado, éste ha sido cumplido, al señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **Cuarto:** Que, sobre los demás requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, el impugnante denuncia como causales casatorias: **a) La infracción normativa del inciso 1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene que el actor ha interpuesto la presente demanda extemporáneamente

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4101-2011
LIMA**



el cinco de agosto de dos mil cinco, por cuanto a dicha fecha habían vencido los plazos establecidos en esta norma (tres meses desde su conocimiento o notificación) para impugnar la Resolución Vice Ministerial N° 418-2004-SA-DVM, de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, que declaró infundado su recurso de apelación en la vía administrativa, razón por la cual la presente demanda deviene en improcedente; y, **b) El apartamiento inmotivado de la Casación N° 4371-2007-Cusco**, indica que esta ejecutoria ha señalado que no les corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, al personal administrativo, técnicos y auxiliares del Sector Salud por tener una escala remunerativa diferenciada, ratificando dicho criterio en la Casación N° 3569-2008. **Quinto:** Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados. **Sexto:** Que, estando a lo señalado se advierte que la causal invocada en el literal a) supra, resulta ser un hecho nuevo que no fue materia de contradicción, pues no fue alegado oportunamente en el decurso del proceso, siendo imposible su evaluación en sede casatoria, al no constituir una tercera instancia; razón por la cual deviene en improcedente. **Séptimo:** Que, en cuanto a la segunda causal invocada, literal b), se debe precisar que el criterio desarrollado en la Casación N° 4371-2007 - Cusco, expedidas por esta Suprema Sala, sobre otorgamiento de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, ha sido sustituido en aplicación de la facultad del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Poder Judicial. En consecuencia, denunciar su apartamiento no constituye causal casatoria. Por estas consideraciones y en aplicación artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintitrés de



r

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACIÓN Nº 4101-2011
LIMA**

mayo de dos mil once interpuesto a fojas cuatrocientos setenta y siete por el Ministerio de Salud, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, de fojas cuatrocientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos cincuenta y uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos contra don Andrés Roberto Vilcapaza Gómez, sobre Acción Contencioso Administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.-

S.S.

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

MORALES GONZALEZ

CHAVES ZAPATER

Pz/Ac.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMAY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

05 MAR 2012

CONSULTA RUC: 20131373237 - MINISTERIO DE SALUD

Número de RUC:	20131373237 - MINISTERIO DE SALUD		
Tipo Contribuyente:	GOBIERNO CENTRAL		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	04/05/1993	Fecha Inicio de Actividades:	05/10/1935
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. SALAVERRY NRO. 801 LIMA - LIMA - JESUS MARIA		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 75113 - ACTIV. ADMINIST. PUBLICA EN GENERAL Secundaria 1 - 4772 - VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE COMPROBANTE DE RETENCION		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	30/01/2013		
Padrones:	Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.037-2002) a partir del 01/06/2002		

[Imprimir](#)

CONSTANCIA DE PRÁCTICAS



La Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que suscribe,

Deja Constancia:


Que don **Andres Roberto Vilcapaza Gomez**, identificado con DNI N° 07082865, realizo practicas pre-profesionales en condición de egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la **Universidad Inca Garcilaso de la Vega** en el Equipo de Programación y Presupuesto de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; fuera del horario de trabajo, desde el 01 de julio del 2015 al 30 de junio del 2016.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que estime pertinente.

Lima, 25 de Julio del 2016


Abog. JEANETTE TRUJILLO BRAVO
Directora General
Oficina General de Recursos Humanos
MINISTERIO DE SALUD



Legalización
a la Vuelta 

www.minsa.gob.pe

Av. Salaverry 801
Jesús María, Lima 11, Perú
T (511) 315-6600



RESOLUCION N° 1979-2016-OPPPyS-FDYCP
San Isidro, 09 de setiembre de 2016

VISTO:

El expediente administrativo N°468632, formulado por el alumno **Andrés Roberto VILCAPAZA GOMEZ**, con código de matrícula N° 03-621803-7, quien solicita **Convalidación de Prácticas Pre-Profesionales**.

CONSIDERANDO:

Que, el alumno **Andrés Roberto VILCAPAZA GOMEZ** ha concluido sus estudios del I al VII ciclo de la Carrera Profesional de Derecho, en el ciclo académico 2013-3, dándose cumplimiento a lo estipulado en la Resolución N° 2149-FDYCP-2008, de fecha 20.06.2008, que en su artículo 5° dice: **"La práctica pre profesional debe ser inscrita al concluir satisfactoriamente el séptimo ciclo"**.

Que, el recurrente acredita la labor realizada en el **EQUIPO DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD**, desempeñándose como Practicante desde el 01 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, asignándole como Maestro(a) de Prácticas a la Abog. **Janette Trujillo Bravo - Dirección General**, admitiéndose la Práctica Externa como Prácticas Pre Profesionales; con lo que fundamenta su solicitud,

Que, las labores realizadas en el **EQUIPO DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD**, por el alumno en mención son admitidas como Práctica Externa, y a su vez como Prácticas Pre Profesionales, por lo que pueden **convalidarse**; en razón que se compatibilizan los conocimientos teórico-prácticos adquiridos en la Facultad con la praxis legislativa,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 57° del Estatuto de la Universidad y el Art. 106°, inciso i) del Reglamento General de la Universidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convalidar las labores relacionadas con el aspecto jurídico, realizadas por el alumno **Andrés Roberto VILCAPAZA GOMEZ**, con código de matrícula N° 03-621803-7, como **Prácticas Pre Profesionales** por el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016. (UN AÑO).

Artículo Segundo.- Registrar en el Libro de Prácticas Pre Profesionales, las funciones cumplidas por el alumno, como practicante, a quien a su solicitud, se le expedirá la respectiva constancia.



Regístrese, comuníquese y archívese.

JNA/AYPP/11.
C.C.
Interesado
Archivo
Reg. N°468632


Javier Villavicencio Alfaro
DECANO

Legalización
a la Vozelta 